

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., seis de mayo de dos mil veintiuno.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 4, 5 y 6 del artículo 82, numerales 1 y 3 del artículo 84, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo:

1. Revisado el plenario se advierte que no es clara la acción que pretende adelantar, toda vez que se indica en los fundamentos de derecho el artículo 523 del C.G.P., que prevé **“LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL O PATRIMONIAL A CAUSA DE SENTENCIA JUDICIAL. Cualquiera de los cónyuges (...) podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal (...) disuelta a causa de sentencia judicial, (...)”** (Negrilla fuera de texto); afirmando, además *“sociedad que no ha sido disuelta”*.

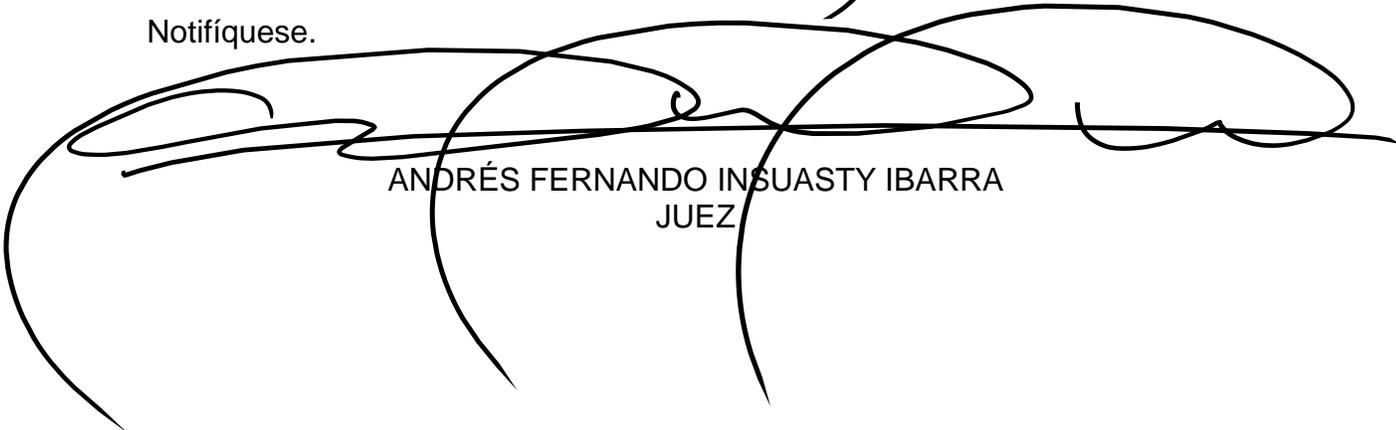
Así mismo, se indicó en los hechos de la demanda *“(…) Los cónyuges, se encuentran separados de cuerpos de hecho, separación que ha perdurado por más de dos años, siendo esta causal para impetrar la liquidación de la sociedad conyugal, según lo refiere el art. 200 en concordancia con el art. 165 y 154 No. 8 del Código Civil”*; sin embargo, es preciso señalar que, los referidos artículos del C.C., disponen *“ARTICULO 200. CAUSALES - SEPARACION DE BIENES (...)”, “ARTICULO 165. CAUSALES - SEPARACION DE CUERPOS. (...)”* y *“ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. (...)”*.

2. En esos términos, se advierte que, si lo pretendido es adelantar el proceso VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, deberá adecuar el poder y el escrito de demanda, además, deberá indicar la fecha en la cual se llevó a cabo la separación de hecho de los cónyuges, teniendo en cuenta la causal alegada.

3. Excluir la pretensión del ordinal cuarto, toda vez que, la misma no cumple con lo previsto en el artículo 88 del C.G.P.

4. Remitir copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito que dé cumplimiento a lo aquí ordenado, por medio electrónico al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 66 el a la hora de las 8:00 a.m.
07 MAYO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8188265a62ed1b38329a479cb692e1f81bdcd8df1c1971b5e2dc3060cade641a**

Documento generado en 06/05/2021 10:10:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**